



cdc

OFICIO N° 17-2011

INFORME PROYECTO DE LEY BOLETIN 7127-07

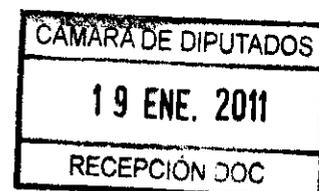
Santiago, 18 de enero de 2010.-

Reunida la Corte Suprema en sesión del Tribunal Pleno de diecisiete del mes en curso, bajo la Presidencia del suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Segura, Oyarzún, Rodríguez, Ballesteros y Muñoz, señora Herreros, señores Dolmestch, Araya y Pierry, señora Pérez y señora Araneda, señores Künsemüller y Silva, señora Egnem y señor Jacob, acordó transcribir el siguiente acuerdo:

“Santiago, dieciocho de enero de dos mil once.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por oficio S/N, de 15 de diciembre último, el señor Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados ha recabado la opinión de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley, iniciado por moción, que “Introduce en la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, normas para fortalecer el trabajo parlamentario”, correspondiente al Boletín N° 7127-07. Lo anterior se ha solicitado al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la misma Ley N° 18.918.



AL SEÑOR
PEDRO ARAYA GUERRERO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA
H. CAMARA DE DIPUTADOS
VALPARAISO



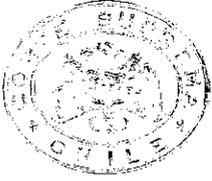
Segundo: Que el proyecto de ley modifica el cuerpo legal antes indicado, en cuanto sustituye el artículo 10 y establece sanciones que deberán ser aplicadas por la Contraloría General de la República cuando el jefe superior del servicio respectivo de la Administración del Estado, o el representante legal de la entidad, según el caso, no diere cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9° de la misma ley o no comparezca a la sesión de alguna de las Cámaras a la que hubiere sido citado. La sanción que contempla la disposición propuesta es de multa equivalente a un tercio, media o una remuneración mensual.

El aspecto consultado es, concretamente, el inciso cuarto del nuevo artículo 10 que se propone que señala: *“el afectado podrá apelar de la multa aplicada ante la Corte de Apelaciones de su domicilio”*.

Tercero: Que lo primero que esta Corte Suprema considera necesario señalar es que al indicar que de la multa se *“podrá apelar”*, se está partiendo de supuesto que la Contraloría General de la República actúa en esta materia como un Tribunal ejerciendo facultades jurisdiccionales, y no como autoridad administrativa de control en una actividad de corrección disciplinaria. Puede tratarse de un error del proyecto, pero considerar a la Contraloría como tribunal cuando aplica una sanción disciplinaria, ya que no se trata de otra cosa, excede al concepto de actividad jurisdiccional, tratándose de un error conceptual.

Considerar como tribunal de primera instancia a la Contraloría, y por lo tanto, de tribunal de segunda instancia a la Corte de Apelaciones, tiene múltiples consecuencias procesales que, en síntesis y dejando de lado aquellas que se refieren en general a la responsabilidad disciplinaria de la función pública, significa dar el mismo tratamiento que la apelación en cualquier juicio ordinario de mayor cuantía.

Cuarto: Que, sin perjuicio de lo anterior, el proyecto no indica cual será el procedimiento a seguir ante las Cortes de Apelaciones, ni si es procedente o no el recurso de casación, por lo que, ante el silencio de la norma, debe concluirse que efectivamente lo es. Al no señalarse procedimiento, deberá seguirse la regla general, disponerse se traigan los autos en relación y procederse a su inclusión en la tabla ordinaria. Sería, por lo tanto, un procedimiento contencioso administrativo más, de los ya ciento treinta y dos existentes, con la particularidad que se utilizarían las normas del juicio ordinario en materia de



PRESENCIA.

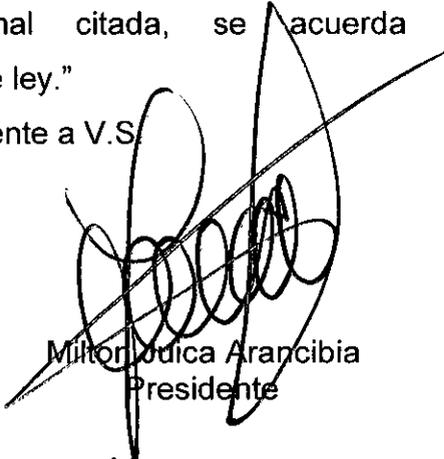
apelación, no obstante tratarse de un procedimiento que técnicamente debiera ser conocido por un tribunal contencioso administrativo especial, en un procedimiento también especial.

Asimismo, debe hacerse presente, como lo ha manifestado de manera reiterada esta Corte, la multiplicidad de procedimientos contencioso administrativos especiales en nuestra legislación, así como la variedad de tribunales que contempla para su conocimiento, unido al aumento de las materias vinculadas al control judicial de la Administración, observaciones que hacen conveniente y necesario que se estudie la implementación de tribunales contencioso administrativos; lo que, por el carácter técnico y especializado de los mismos, contribuiría enormemente a fortalecer la uniformidad y certeza en la aplicación del Derecho en esta materia.

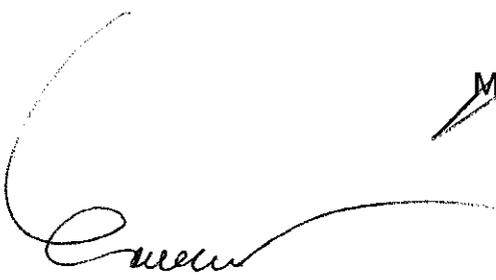
Finalmente, es necesario señalar que, de aprobarse la iniciativa legal en los términos propuestos, deberían suplementarse los recursos que financian la actividad del Poder Judicial, atendida la mayor carga de trabajo que tendrían los tribunales con el conocimiento de las nuevas acciones que se establecen.

Por estas consideraciones y en conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar **desfavorablemente** el referido proyecto de ley.”

Saluda atentamente a V.S.



Milton Jódica Arancibia
Presidente



Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria